--- En la ciudad de Trelew, a los 30 días de julio del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Dante Ferrari y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., C. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. Nº 22.675 - año: 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 387.----------

--------- **A LA PRIMERA CUESTION**, el Dr. Marcelo López Mesa, dijo: ----------

A fs. 357/362vta. el Sr. Juez de grado hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. C. A. P. contra la Provincia del Chubut por daños y perjuicios. Condenó a esta última conjuntamente con la citada en garantía X SA a abonar al actor en el plazo de diez días de consentida o ejecutoriada la presente la suma de pesos veintitrés mil quinientos ochenta con noventa centavos ($ 23.580,90) con más intereses. La sentencia impuso las costas a la demandada vencida, regulando honorarios a los Dres. E. U., C. G., H. K., J. J., J. F., E. F. L. y M. E. M. y del perito J. C. C..----------

---- Que a fs. 371 el Dr. J. F. J., en representación de la demandada, apela la sentencia de grado, siéndole concedido el recurso a fs. 372, sosteniendo el recurso a fs. 384/vta. Cuestiona que se hayan impuesto las costas a su parte y no a la citada en garantía y solicita que “las costas del proceso deben estar a cargo de la citada en garantía P., y solicitamos que V.E. así lo declare”. Se agravia, asimismo, de que se hayan regulado honorarios a los letrados representantes de la Provincia de Chubut, poniéndoselos a cargo de la demandada, en contradicción a lo dispuesto por el art. 2 de la ley 2200. Por ello solicita se dejen sin efecto los honorarios regulados a los letrados de la Provincia del Chubut.----------

---

--- Ingresando al tratamiento del recurso en examen, trataré los agravios en el orden en que fueron vertidos en el escrito fundante de la apelación.----------

---

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

--- **1) Imposición de costas a la aseguradora:**----------

--- El apelante cuestiona en primer lugar que no se haya cargado en costas a la aseguradora citada en garantía, P.SA.---------- En la forma que está redactado el agravio, conteniendo la petición un párrafo solitario en el que se expresa textualmente que “las costas del proceso deben estar a cargo de la citada en garantía P., y solicitamos que V.E. así lo declare”, no permite saber si el apelante pretende que se condene al pago de costas en autos solamente a la aseguradora o a ésta además de la ya condenada Provincia del Chubut.----------

--- Pareciera que es esta última la petición del apelante, dado que no ha solicitado que se deje sin efecto la imposición de costas a su mandante ni ha empleado la palabra “solamente” al referirse a la citada en garantía. Analizada la cuestión planteada, es claro que asiste razón al apelante, al punto que la falta de condena en costas a la asegurada, casi parece una omisión involuntaria del juzgador de grado que una decisión denegatoria deliberada.----------

---------- La pertinencia de la condena en costas a la aseguradora surge clara del punto II del fallo de fs. 362vta., que condena a la Provincia del Chubut conjuntamente con la citada en garantía a abonar al acto el capital de condena más intereses. Igual solución debió plasmarse en el punto III relativo a las costas, obedeciendo el silencio de la mención de la aseguradora a una omisión, seguramente involuntaria del a quo, que debe solucionarse aquí.---------- Sobre el tema motivo de apelación se ha resuelto que respondiendo la citada en garantía por la condena a su asegurado, resulta lógico que también responda por las costas que integran la misma y generalmente ellas son abonadas por la primera. Sin embargo, nada impide que se cobren al condenado en costas, en virtud de los arts. 68 del Cód. Procesal y 49 de la ley 21.839, quedando a este último la acción pertinente para obtener el reintegro de lo abonado por quien debió cubrir tal gasto. El reclamo del letrado al asegurado no implica más que el cumplimiento de la sentencia, por lo que no puede este último sustraerse al mismo oponiendo las obligaciones que la citada en garantía asumió a su respecto (CNCiv., sala H, 18/9/91, “K., C. c. Municipalidad de Esteban

Echeverría”, LL 1992-B, 210 y DJ 1992-1, 991).---------- En similar sentido, se dijo en otro fallo que “toda vez que la citación de tercero fue solicitada por la parte demandada, con consentimiento de la parte actora a la que se le rechazó la acción, y ante la falta de reserva de la citada en garantía al contestar el traslado de la citación de aquél, corresponde que las costas del juicio las soporte la accionante perdidosa y se haga extensiva dicha condena a quien pidió la intervención y a su aseguradora” (CNCiv., sala J, 19/2/99, “Szekely, Ricardo V. y otros c. Instituto de Diagnóstico y Tratamiento S. A.”, en LL online).---- No puedo evitar el recuerdo del venerable precedente de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en pleno, cuya mayoría en forma impersonal declaró con relación al rol procesal de la aseguradora citada en garantía, que al ser demandada junto con el asegurado se forma entre ambas un litis-consorcio pasivo facultativo, voluntario anómalo (CNCiv., en pleno, 23/9/91, “F., O. J. c. R., M. O.”, en LA LEY 1991-E, 662 y DJ 1992-1, 385, con citas de Fassi-Yáñez, "Código Procesal...", t. I, p. 491, núm. 10 y nota 21; Alsina, "Derecho procesal", t. I, p. 570 y nota 7/1, 2ª ed.; Podetti, "Tratado de la tercería", p. 360, núm. 65, 2ª ed., 1971).---------- En dicho fallo plenario, la mayoría llegó a la conclusión de que la asegurada citada en garantía es una parte más, independiente de las otras, que podía ejercer derechos de parte, tales como apelar el fallo que el asegurado hubiera consentido. En esta clase de litis-consorcio, según la doctrina que prevalece entre los autores del derecho procesal, el recurso de uno de los litis consortes no beneficia --en principio-- a los demás (CNCiv., en pleno, 23/9/91, “F., O. J. c. R., M. O.”, en LA LEY 1991-E, 662 y DJ 1992-1, 385 y citas de Fassi, "Código Procesal...", t. I, p. 298, núm. 771; Fassi y Yáñez, op. cit., t. I, p. 492, núm. 12 d; DAlessio y Yáñez, "Código de Procedimientos...", t. I, p. 369; Palacio, "Tratado...", t. III, p. 224, núm. 261, 4°; Fenochietto y Arazi, "Código Procesal...", t. I, p. 317, núm. 8; Podetti, op. cit., ps. 374 y 378, núm. 69; Calamandrei, "Estudios sobre el proceso civil", p. 587, Buenos Aires, 1961).----------

--- Estos precedentes convencen de la pertinencia de extender la condena en costas dictada en el punto III del fallo de fs. 357/362vta a la aseguradora citada

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

en garantía, Provincia Seguros SA, la que debió ser condenada al pago de las costas de autos solidariamente con la demandada vencida.---------- Pero no procede dejar sin efecto la condena en costas de la demandada, primero porque no lo solicitó idóneamente en el escrito recursivo de fs. 384/vta. Y segundo, porque ante la condena en costas de asegurador y demandada, la obligación de la compañía de seguros citada en garantía de responder por la condena de su asegurado, incluyendo las costas del pleito, no impediría eventualmente la ejecución de dicho rubro contra cualquiera de los restantes codemandados, quedando al ejecutado expedita la acción de reintegro pertinente (CNCiv., sala A, 21/12/01, “V., O. B. c. C., A. D. y otros”, LL 2002-A, 590 y DJ 2002-1, 459).----------

--- La víctima de un accidente puede cobrar íntegramente la totalidad del resarcimiento tanto del asegurado como del asegurador indistintamente; siendo a su vez liberatorio para ambos el pago total efectuado por uno sólo de los deudores (C. 2ª Civ. Com. La Plata, sala 3ª, 14/5/92, “M., A. c/ R., A. R.”, en Juba sum. B351575; y LÓPEZ MESA, Marcelo, “Código Civil y leyes complementarias. Anotados con jurisprudencia”, Edit. LEXIS NEXIS S.A., Buenos Aires, 2008, t. II, p. 444).---------- Ahora bien, cuál es la naturaleza de la calidad de la condena a ambas (demandada y aseguradora). Soy de la opinión –al igual que esta Sala en anteriores pronunciamientos- que desde el punto de vista sustancial, se está en presencia de obligaciones concurrentes o “in solidum” (conf. CNCiv., en pleno, 23/9/91, “F., O. J. c. R., M. O.”, en LA LEY 1991-E, 662 y DJ 1992-1, 385, con citas de Llambías, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", t. II-A, p. 589, núm. 1287; Salvat y Acuña Anzorena, t. IV, p. 188, núm. 2854; Busso, "Código Civil...", t. V, p. 92, art. 699, núm. 32, 1), también llamadas "indistintas", "paralelas" o "convergentes" (C. Trab. Villa María, 5/3/98, “C. Z., M. A. c. K., E. P. y otra”, LLC 1998-1198).---------- En similar línea, bien se ha declarado que la imposición de una obligación "de responsabilidad" junto con otra "de garantía", provoca la concurrencia de dos obligaciones de distinta fuente para satisfacer una única prestación, lo cual determina que la deba abarcar a los litis consortes pasivos, pero no a título de solidaridad, sino en forma conjunta, por la naturaleza de estas obligaciones,

llamadas "indistintas", "paralelas" o "convergentes" (C. Trab. Villa María, 5/3/98, C. Z., M. A. c. K., E. P. y otra, LLC 1998-1198.-----

--- Sobre ellas ha enseñado el Prof. BORDA que “Nuestro Código conoce un solo tipo de solidaridad, que es la perfecta. Sin embargo, hay situaciones en que varios deudores aparecen debiendo la totalidad, sin ser solidarios. Algunos ejemplos aclaran la idea: un automóvil embiste una persona en la vía pública y la lesiona. Surge del hecho una doble responsabilidad: la del conductor del vehículo (que debe responder por su culpa) y la del propietario del automóvil (responsabilidad refleja o indirecta). Ambos están obligados a la totalidad…La víctima puede reclamar la indemnización de cualquiera de ellos indistintamente; y el pago efectuado por uno libera al otro deudor respecto de su acreedor. Pero no hay solidaridad porque sus deudas no tienen una fuente común. En el supuesto del accidente callejero, la responsabilidad del conductor se funda en su culpa; la del propietario en la circunstancia de ser el dueño del vehículo, con independencia de toda culpa…” (BORDA, Guillermo A., “Tratado de derecho civil – Obligaciones”, Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, Tomo I, Nº 580).----------

--- Sigue diciendo BORDA que “…en las obligaciones in solidum los vínculos que unen al acreedor con los deudores son totalmente independientes, y por consiguiente: a) la prescripción operada en favor de uno de ellos no beneficia al otro y, a la inversa, la interrupción de la prescripción respecto de uno de ellos no perjudica al otro; b) la culpa de uno en la pérdida de la cosa debida no compromete la responsabilidad de los restantes; c) la interpelación hecha a uno de los deudores, no constituye en mora a los otros; d) la remisión de deuda hecha en favor de uno de los deudores no beneficia al otro. Todavía puede agregarse una diferencia más: que mientras en las obligaciones solidarias la deuda es soportada, salvo pacto en contrario, por partes iguales entre todos los codeudores, en las obligaciones in solidum no ocurre ello y, por lo general, es uno solo de los deudores el que en definitiva soporta el peso de la deuda...” (BORDA, Guillermo A., “Tratado de derecho civil – Obligaciones”, cit, Tomo I, Nº 580).---------- Las obligaciones “in solidum”, concurrentes, “solidarias imperfectas” o “convergentes” no tienen expresa recepción legal, pese a que el art. 701 C.C. menciona esa nomenclatura; pero,

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

en rigor, ellas han sido creadas por la doctrina y reconocidas por la jurisprudencia; son obligaciones en las que existe unidad de prestación, por lo que la deuda no puede ser reclamada dos veces, y una vez pagada por uno de los obligados al pago no puede serle reclamada al otro (SALERNO, Marcelo Urbano, “Obligaciones. Régimen jurídico”, Edit. Universidad, Buenos Aires, 1995, p. 204).---------- Otros autores han propugnado otra denominación para ellas, como BORDA, que las denominara “obligaciones indistintas” (BORDA, Guillermo A., “Tratado de derecho civil – Obligaciones”, cit, Tomo I, Nº 580), terminología que, lejos de aclarar su naturaleza, agrega confusión al tema, motivo por el cual la descartamos de plano, prefiriendo valernos de la nomenclatura “obligaciones concurrentes” o “convergentes”.----------
---

--- También se diferencian las obligaciones concurrentes –como las de asegurador y demandada de autos- de las obligaciones solidarias en que en las primeras, las causas del deber de responder son diferentes entre los sujetos obligados. En el caso que nos ocupa esa diversidad o diferencia está patente: la demandada responde como obligada al pago por el hecho de sus dependientes y de las cosas de que se sirve (art. 1113 CC), mientras que el asegurador tiene un deber de garantía, que surge de otra norma (art. 118 Ley 17418). La diversidad de fuentes de las obligaciones concurrentes no puede ser mayor, fuente diversa en cuanto a la matriz de la obligación y fuente diversa en cuanto a la norma que establece el deber de pago. ----------
---

--- Es más, tan diversas son las obligaciones de demandada y citada en garantía de autos que se trata de dos deudas de naturaleza diversa; la demandada, una deuda de responsabilidad y la aseguradora, una deuda de garantía (Cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo J., “Curso de derecho de las obligaciones”, Edit. Depalma, Buenos Aires, 2000, T. I, Cap. 2).----------
---------- Y llevando las cosas a un extremo, en posición que no compartimos pero que tiene prestigiosos sostenedores, se ha dicho también que en este caso quedaría patente aquella distinción ingeniosa que ha trazado alguna doctrina europea entre deuda y responsabilidad. El origen de esta elaboración

se encuentra en el Derecho alemán, aunque puede mencionarse algún antecedente romano. Según esta teoría la obligación se halla compuesta de dos elementos: la deuda y la responsabilidad. La deuda es el deber de realizar una prestación. La responsabilidad es el efecto que entra en juego, a raíz del incumplimiento de la obligación y que afecta los bienes del deudor.… En el antiguo derecho romano deuda y responsabilidad se hallaban separados; utilizando diferente terminología (debere y obligatio) los romanos sin emplear elaboraciones artificiosas, tuvieron por sentado que ambos elementos no siempre se conjugaban juntos: el debere podía nacer de una simple promesa o de un pacto; la obligatio, en cambio, solo nacía si quedaba plasmada en un acto formal (stipulatio, nexum, etc). La obligación no llevaba aparejada la responsabilidad. Para que ésta pudiera surgir era necesario sumar otro acto jurídico: la prenda comisoria. La prenda respondía por lo que el deudor debía, al tiempo que este asumía una deuda desprovista de responsabilidad (Cfr. DÍEZ PICAZO, Luis, "Fundamentos del Derecho Civil patrimonial", volumen segundo titulado "Las relaciones obligatorias", 4ª edic., Edit. Cívitas, Madrid, 1993, pág. 59, Cap. II, parag. 1).---------- También en la actualidad, la obligación, tal cual la conocemos, se compone de dos elementos distintos y separables: deuda y responsabilidad. Conforme enseña DÍEZ PICAZO, esta dicotomía fue puesta de relieve por Von Amira en sus investigaciones sobre el Derecho de Obligaciones en los países germánicos del Norte de Europa. La deuda configura el deber de realizar una prestación; en tanto, la responsabilidad es la sumisión o sujeción al poder coactivo del acreedor (Cfr. DÍEZ PICAZO, "Fundamentos del Derecho Civil patrimonial", vol. 2º, pp, 59 y ss). ---------- En una obra de nuestra autoría, hemos dicho que "esta distinción entre deuda y responsabilidad como elementos diversos del todo "obligación" se ha mantenido en la terminología jurídica de todos los idiomas. Una primera impresión llevaría a pensar que esa distinción también ha sido receptada en nuestro Código Civil, pudiéndose decir en esa línea que entre nosotros existen casos de deudas sin responsabilidad (obligaciones naturales, etc) y supuestos de responsabilidad sin deuda... Como principio general en nuestros días los dos elementos se hallan unidos en la

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

relación obligatoria, y la responsabilidad sigue a la deuda como la sombra al cuerpo" (Cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo J., "Curso de derecho de las obligaciones", cit, T. I, Cap. 2). ---------- Algunos autores sostienen que existen excepciones, pues la obligación natural sería un caso de deuda sin responsabilidad, ya que la deuda existe pero el acreedor no puede exigir su pago. La fianza otorgada por un tercero sería, en cambio, un caso de responsabilidad sin deuda. La sociedad de responsabilidad limitada o la aceptación de herencia con beneficio de inventario serían casos en que la deuda existe, pero el deudor no responde con todo su patrimonio, sino con una parte de él. Lo propio podría decirse del seguro con franquicia: el asegurador responde hasta la suma asegurada y en los términos del contrato, que pueden incluir una franquicia. ---------- Por nuestra parte coincidimos con el maestro DÍEZ PICAZO, en que no parece que ambos extremos ("deuda" y "responsabilidad"), puedan jugar separadamente, configurando fenómenos de distinto alcance (Cfr. DÍEZ PICAZO, "Fundamentos del Derecho Civil patrimonial", vol. 2º, pp, 59 y ss; LÓPEZ MESA, Marcelo J., "Curso de derecho de las obligaciones", cit, T. I, Cap. 2). ---------- Hemos dicho con anterioridad y seguimos pensando que "a poco andar se comprueba que los pretendidos casos de responsabilidad sin deuda no son tales, sino espejismos que esconden a la mirada la deuda, que puede encontrarse tras ellos, sólo que mediatamente. El caso del fiador es claro; el fiador también es deudor, no ya de una deuda de dinero, sino de una obligación de garantía. Por ello, no consideramos que éste esa un buen ejemplo de responsabilidad sin deuda. Pero distinta es la situación cuando se trata de la posibilidad de que existan deudas sin responsabilidad o con una responsabilidad limitada. Es un hecho incontrastable que existen casos donde se verifica una notoria falta de adecuación entre el alcance de la deuda y el ámbito de cobertura de la responsabilidad" (LÓPEZ MESA, Marcelo J., "Curso de derecho de las obligaciones", cit, T. I, Cap. 2).---------- Existen casos en que una deuda puede poseer –de hecho se presentan corrientemente casos tales- una cobertura incompleta y la responsabilidad por deudas hallarse limitada a ciertos bienes, quedando protegidos los restantes bienes del deudor de la ejecución

coactiva de la deuda. En dichos casos, existe una limitación de la responsabilidad y una cobertura incompleta de la deuda (LÓPEZ MESA, Marcelo J., “Curso de derecho de las obligaciones”, cit, T. I, Cap. 2), estando por tal motivo descalzados los términos “deuda” y “responsabilidad” de la obligación. Podría sostenerse algo similar frente a un contrato de seguro con franquicia o respecto de una obligación indemnizatoria a cargo de una aseguradora respecto del monto que excediera el máximo de cobertura pactada.---------- Con estas aclaraciones, debe decirse que esta distinción entre deuda y responsabilidad, como elementos conceptuales integrantes de un todo coherente (obligación) y no como fenómenos autónomos e independientes, permite explicar razonablemente la inadecuación que en oportunidades se verifica entre deuda y responsabilidad frente a la misma. También para quienes adhieren a esta teoría existiría una gran diferencia entre las obligaciones de demandada y citada en garantía de autos: la primera tendría una obligación completa, con ambos términos presentes, mientras que la aseguradora, tendría una responsabilidad sin deuda, lo que acentuaría todavía más el carácter concurrente o convergente de las obligaciones de ambos condenados en costas de esta causa.---------- Pero para quienes no adherimos a esta teoría, más que en algún aspecto, nos parece que nos es difícil descubrir en la obligación de la aseguradora, aunque larvados o mediatizados, los términos responsabilidad y deuda: la aseguradora tiene para con la actora de autos una responsabilidad a título de garantía, conforme los términos del contrato que la vinculara con la demandada.---------- Luego de esta digresión, de naturaleza técnica, es dable dejar sentado que las obligaciones del asegurador y del responsable son obligaciones de sujeto múltiple y de naturaleza conjunta, pero no solidaria, sino concurrente, “in solidum” o “convergente”. Ello, porque como bien dice el Prof. SALERNO, “la solidaridad debe ser expresa, es de excepción y no se presume (art. 701 Cód. Civil)” (SALERNO, Marcelo Urbano, “Obligaciones. Régimen jurídico”, cit, p. 205).-------- No cabe presumir la solidaridad (art. 700 CC) y ella debiera estar establecida por la ley en forma expresa (como exige el art. 701 in fine C.C.), ya que los jueces no pueden crearla si las partes no la han pactado y no está declarada por ley; ello

así, y no advirtiendo que exista un artículo de ninguna norma que establezca la solidaridad de la responsabilidad de asegurador y condenada en costas, no pueden los jueces crear supuestos de solidaridad, puesto que ello sería ir más allá de lo previsto por el legislador en violación del principio establecido por el art. 19 de la Const. Nacional: **nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda,** parámetro cuya violación engendraría una sentencia obviamente inconstitucional, en lugar de una solución justa.---------- Siempre he pensado que algunos “juristas” autoproclamados tales que plantean soluciones ingeniosas de supuesta justicia -ya no al margen, sino en contra de la ley-, de juristas solo tienen la pretensión y la impostura; ello, puesto que la ciencia del derecho enseña, como primera verdad, que no hay justicia al margen de la ley. Y si la ley es injusta entonces debe declararse su inconstitucionalidad, pero no cabe prescindir de normas sin más.---------- Podrá alguien considerar que la obligación del asegurador y la condenada en costas debe ser solidaria. Tal vez hasta ello sea técnicamente correcto. Pero lo es de según la teoría obligacional y de lege ferenda, pues en el derecho argentino, de lege lata, es decir, a la luz de la ley vigente en la República, esta solución es indefendible legalmente y cuestionable constitucionalmente, pese a que algunos jueces se sienten habilitados a “crear” solidaridades por su exclusivo designio, lo que constituye una práctica censurable, que no pensamos seguir.----------

--- Por ello en este caso no podríamos estar ante una obligación solidaria, sino que nos hallamos ante una obligación “in solidum”, también llamada “concurrente”. Son parecidas a las solidarias, aunque tienen fundamentales diferencias con ellas y no deben ser confundidas, ni conceptualmente ni en sus efectos prácticos, que son distintos en algunos aspectos.----------

--- Uno de los caracteres de la solidaridad es que ambas obligaciones provengan de una única causa fuente. sobre el punto, se ha dicho que en las obligaciones solidarias el título o fuente debe ser el mismo para todos los sujetos de la obligación. en esto se diferencia de las obligaciones concurrentes (C. Nac. Com., sala D, 25/8/97, “Atalanta Corporation V. Lanín SA”, en Lexis Nexis online Nº 11/2268).----------

----

--- En cambio, las obligaciones “in solidum” o concurrentes tienen un mismo acreedor e identidad de objeto, aunque diversidad de causa y deudor (cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo, “Código Civil y leyes complementarias. Anotados con jurisprudencia”, cit. t. II, p. 444; Sup. Corte Bs. As., 1/10/96, “Meza de Ocampo, Andrea de los Milagros y otros v. Lobos, Juan Carlos y otro”, en Lexis Nexis online Nº 14/13425; C. 2ª Civ. Com. La Plata, sala 1ª, 22/4/03, “Karle, Fernando D. v. Sayago, José P. y otros”, en Lexis Nexis online Nº 14/87034;C. 1ª Civ. Com. La Plata, sala 3ª, 16/3/99, “Gutiérrez de Rodríguez, Argentina v. Nóbile, Guillermo O.”, en Juba sum. B201741).----------

---

--- En las obligaciones “in solidum”, en los supuestos de deudas concurrentes, contrariamente a la hipótesis de solidaridad donde está en juego una sola relación creditoria, se establecen varias relaciones, conjugadas entre sí por tener el mismo objeto y existir a favor del mismo acreedor, de modo que cada uno de los obligados concurrentes responde por la totalidad de la deuda, la cual una vez satisfecha deja sin causa a las obligaciones concurrentes vinculadas (CNCiv., sala A, 11/8/06, “Pizzuto, Laura c. Sanatorio Santa Isabel y otro”, LL 2006-F, 323).----

--- Digresión mediante, creo haber demostrado con exceso incluso que procede el acogimiento de este primer agravio, en los términos previstos supra, lo que propongo.----------

---

--- 2) Regulación de honorarios de los profesionales de la demandada.-------

---

--- *Con relación a este tema, cabe recordar que el art. 2 de la ley 2200 dispone “Los profesionales que actuaren para su cliente con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos en la presente ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuera ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a cargo de otra de las partes intervinientes en el proceso”*.----------

---------- Claramente la actuación de los profesionales que representan al Estado provincial en causas judiciales encuadran dentro de los términos de esta

norma, motivo por el cual no procede regularles honorarios, salvo cuando la condenada en costas fuera una parte distinta del Estado para quien trabajan.---------- La regulación de honorarios de los Dres. H. E. K., J. F. J., J. E. F.y E.F. L., letrado patrocinante el primero y apoderados los últimos de la Provincia del Chubut, infringe lo normado por el art. 2 de la ley 2200, motivo por el cual debe dejarse sin efecto tal regulación, lo que así propongo.----------

---En atención a no haber mediado contradicción en esta instancia y no proceder la regulación de honorarios del letrado apelante en contra de su instituyente, con fundamento en las mismas razones invocadas por el apelante para solicitar que se dejen sin efecto las regulaciones de los letrados representantes de la demandada, esto es, lo normado por el art. 2 de la ley 2200, que veda la regulación de honorarios a profesionales que tienen una relación de dependencia con su instituyente o asistido, no habrán de imponerse costas de alzada ni tampoco regularse honorarios.----------

--- Por los fundamentos anteriormente expuestos, propongo se modifique parcialmente el punto III del fallo de fs. 357/362vta., condenándose al pago de la costas también a Provincia Seguros SA, aseguradora citada en garantía, quien habrá de responder de ellas concurrentemente con la demandada vencida en autos y se dejen sin efecto las regulaciones de honorarios de los Dres. H. E. K., J. F. J., J. E. F. y E. F. L., letrados de la Provincia del Chubut, al infringir tal regulación lo establecido por el art. 2 de la ley 2200.----------Por tal motivo, a la primera cuestión, voto por la negativa, proponiendo la modificación parcial de la sentencia apelada. Así lo voto.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION,** el Dr. Ferrari dijo: ---------- I. El Dr. López Mesa ha reseñado en su voto los antecedentes del caso y también los motivos de agravio expuestos por la representación letrada de la parte demandada. En consecuencia, hallándose ya satisfechos los recaudos establecidos por los arts. 163 y 164 del C.P.C.C. en lo pertinente, abordaré directamente los puntos traídos a decisión de esta Cámara.---------- II. En coincidencia con el distinguido colega

preopinante, me inclino a pensar que la exclusión de la aseguradora citada en garantía en la condena en costas de primera instancia parece obedecer más a una indeliberada omisión del *a quo* que a un criterio jurídico restrictivo en la aplicación de esta carga accesoria.---------- No resulta dudoso –y al decidir situaciones análogas esta Cámara lo ha sostenido en forma inveterada– que la citación en garantía de la compañía aseguradora convierte a ésta en litisconsorte pasiva en los términos y dentro de los límites de la póliza contratada, conforme al art. 118 de la ley 17.418 (Adla, XXVII-B, 1677). En consecuencia, atendiendo al principio de accesoriedad, la condena pecuniaria que eventualmente recaiga a su respecto también ha de incluir, como derivación lógica de dicho resultado, la consiguiente carga en costas, siendo ambas obligaciones de carácter indistinto y concurrente –también llamadas *in solidum*– con su asegurado. La jurisprudencia nacional es pacífica al resolver este género de casos en el mismo sentido (ver, p.ej., Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F • 08/08/2003 • Cei, Iris B. c. Camino del Atlántico S.A.C.V. • La Ley Online; id. Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, sala I • 17/04/2001 • Llebaría, Elena G. y otros c. Poli, Carlos N. y otra • LLBA 2002, 318 – id. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala II • 27/11/1997 • Dos Reis, Joaquín y otros c. Empresa Fluvial y Comercial Vilas y Cía. S.A. • LA LEY 1998-B, 346 - DJ 1998-2, 769; entre muchos otros).---------- Sabido es además que, debido a su particular naturaleza, estas obligaciones difieren de las propiamente solidarias, pues a diferencia de estas últimas, en las que está en juego una sola relación creditoria, las obligaciones *in solidum* presuponen la existencia de dos o más relaciones, conjugadas entre sí por tener el mismo objeto y existir a favor del mismo acreedor, de modo que cada uno de los obligados concurrentes responde por la totalidad de la deuda, la cual, una vez satisfecha, deja sin causa a las obligaciones concurrentes vinculadas. Ello, claro está, sin perjuicio de las eventuales acciones de reintegro que ulteriormente puedan entablarse entre los distintos codemandados.---------- Con similar criterio, al definir a las obligaciones concurrentes o *in solidum*, la Corte Suprema de la Nación ha dicho que ellas están caracterizadas por la existencia

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

de un solo acreedor, un mismo objeto, pero distintas causas con relación a cada uno de los deudores (C.S.J.N., 27/06/2002 • Borda, Guillermo A. c. Provincia de Buenos Aires – id. C.S.J.N., 09/11/2000 • Fabro, Víctor y otra c. Provincia de Río Negro y otros • La Ley Online).---------- III. De los conceptos precedentes queda en claro, pues, que le asiste plena razón a la apelante en su queja, por lo que deberá modificarse el fallo a fin de hacer extensiva la condena en costas a P.S.A., lo que así dejo votado.------- IV. En lo que toca a las regulaciones de honorarios efectuadas a favor de los letrados actuantes en representación del Estado Provincial aquí demandado, también debe prosperar el agravio planteado, teniendo en consideración que las costas fueron impuestas a su parte. En efecto, así lo establece de manera puntual y categórica el art. 2 de la ley arancelaria local N° 2.200, ya transcripto por el señor Magistrado que me precedió en el voto. Por tal motivo, deberá modificarse el decisorio en lo pertinente, dejando sin efectos las regulaciones practicadas a favor de los Dres. H. E. K., J. F. J., J. E. F. y E. F. L., tal como lo propone el Dr. López Mesa.---------- V. A mérito de todo lo expresado precedentemente, voto a esta cuestión asimismo por la NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION**, el Dr. López Mesa dijo: ----------

---

--- Los desarrollos realizados respecto de la primera cuestión planteada, convencen de la pertinencia del acogimiento del recurso de fs. 384/vta. y, por ende, de la modificación parcial del punto III del fallo de fs. 357/362vta., procediendo ampliar la condena al pago de costas allí dispuesta hasta alcanzar también a Provincia Seguros SA, aseguradora citada en garantía; asimismo, procede dejar sin efecto las regulaciones de honorarios de los Dres. H. E. K., J. F. J., J. E. F. y E. F. L., letrados de la Provincia del Chubut, al infringir tal regulación lo establecido por el art. 2 de la ley 2200. Sin costas de alzada, en atención a no haber mediado contradicción y no proceder la regulación de honorarios del letrado apelante en contra de su instituyente, con motivo de lo normado por el art. 2 de la ley 2200.----------

--- Así lo voto.----------

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** EL Dr. Ferrari expresó: ---------- Tal como ya lo adelanté, comparto la resolución propuesta por el colega preopinante en todos sus términos, votando en sentido idéntico.---------- --- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la Ley 1130, To. Ley 4550).---------- Trelew, 30 de julio de 2008.---------- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:---------- **S E N T E N C I A**: --- 1) MODIFICAR PARCIALMENTE el punto III del fallo de fs. 357/362vta., procediendo ampliar la condena al pago de costas allí dispuesta hasta alcanzar también a X. SA, aseguradora citada en garantía; asimismo, procede dejar sin efecto las regulaciones de honorarios de los Dres. H. E. K., J. F. J., J. E. F. y E. F. L., letrados de la Provincia del Chubut, al infringir tal regulación lo establecido por el art. 2 de la ley 2200. ---------- 2) Sin costas de alzada, en atención a no haber mediado contradicción y no proceder la regulación de honorarios del letrado apelante en contra de su instituyente, con motivo de lo normado por el art. 2 de la ley 2200.----------

--- 3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS DANTE FERRARI – MARCELO J. LOPEZ MESA

REGISTRADA BAJO EL Nº 13 DE 2.008 – SDC.- Conste.-

c.

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA